

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Julio 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1894, por virtud de comunicación del Alcalde de Lubrín, se instruyó sumario en el Juzgado de Vera contra D. Angel González Pedrosa por desobediencia cometida en ocasión en que aquella Autoridad, en unión de la Comisión ejecutiva, se constituyó en el domicilio del Pedrosa, á fin de practicar embargo en bienes de la propiedad de D. Antonio López Fernández, suegro de aquél, por descubiertos de consumos:

Que en 13 de Julio del mismo año de 1894, don Angel González Pedrosa y D. Antonio López Fernández presentaron escritos en el citado Juzgado,

denunciando el hecho de haber penetrado en el domicilio del segundo é intentado penetrar en el del primero en contra de su voluntad el Alcalde de Lubrín D. José Latorre Espejo.

Que terminados ambos sumarios y remitidos á la Superioridad, fueron acumulados, de acuerdo con lo pretendido por el Fiscal, por ser conexos, los hechos que en uno y otro se investigaban:

Que hallándose el Juzgado practicando nuevas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Almería, á instancia del Alcalde de Lubrín, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los procedimientos y hechos que ocurran en la administración y cobranza de los impuestos, son administrativos, y los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistencia del deudor á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo, y en que á la Administración corresponde apreciar si el Alcalde obró ó no con arreglo á la ley; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 72 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Juzgados son competentes para la instrucción de las causas por delitos que se cometan dentro de sus partidos, fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresamente atribuye la ley á otras Autoridades ó jurisdicciones, y por tanto,

que refiriéndose esta causa al delito de allanamiento de morada, y no estando atribuido su conocimiento por ley alguna á otra Autoridad ó jurisdicción, es indudable que el Juzgado era el único competente para su instrucción y que no existía cuestión alguna previa que tuviera que resolver la Administración:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Latorre, Alcalde de Lubrín, por el hecho de haber penetrado en el domicilio de un vecino de dicho pueblo contra la voluntad del mismo:

2.º Que tal hecho pudiera constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y, por tanto, no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones en que para que los Gobernadores puedan suscitar competencia en los juicios criminales, determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 Junio 1896.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto de 14 de Abril último, dando nueva organización provincial á la Administración de los bienes del Estado y con el fin de evitar las dudas que puedan suscitarse en su planteamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Constituidas las fianzas por los Administradores de bienes del Estado, á disposición de los Delegados de Hacienda, y posesionados por éstos de sus destinos el día 1.º de Julio próximo, se harán cargo desde luego de los expedientes y documentos que existan en poder de los Comisionados de ventas, mediante el índice mandado formar por circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 20 de Abril último, y de los que obren en la Administración de Hacienda, los cuales se entregarán inventariados en igual forma.

2.ª Los Administradores de bienes del Estado abrirán un libro registro, donde anotarán, por el orden de fechas en que tuvieron entrada en la Administración de Hacienda, los expedientes y documentos que le fueren entregados, y los que se presenten en lo sucesivo en el Registro general de la Delegación de Hacienda respectiva ó á los mismos Administradores.

Una vez registrados, se tramitarán por los Administradores de bienes del Estado en la forma establecida por el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y demás disposiciones especiales del ramo.

3.ª En la formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto, los Administradores harán las anotaciones que procedan, ó los formarán de nuevo, si no existiesen, con arreglo á los modelos de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; siendo de advertir que á todo acto de enajenación ó administración de los bienes raíces del Estado debe preceder la incautación de los mismos y su adición en el inventario respectivo, á no ser que se hallen incluidos por modo indudable en los formados, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que para la adición de una finca es necesario que previamente haya sido declarada desamortizable ó del Estado por resolución firme de Autoridad competente.

4.ª En la instrucción de los expedientes de investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado, se atemperarán los Administradores á lo que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero de 1856, y las Reales órdenes de 10 de Junio del mismo año y 6 de Febrero de 1865 y demás disposiciones vigentes.

Los expedientes de investigación que se hallen sustanciándose, una vez completada su justificación con arreglo á las citadas disposiciones, los pasarán los Administradores á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán se dé vista de todo lo actuado á las personas ó Corporaciones interesadas, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan alegar lo que crean pertinente á su derecho y presentar los documentos que estimen oportunos.

Transcurrido dicho plazo, se pasará el expediente al Abogado del Estado para su informe, y se elevará á la resolución de la Dirección general de Propiedades, á la que corresponde acordar en primera instancia.

5.ª Para facilitar á los Administradores de bienes del Estado la instrucción de los expedien-

tes de investigación á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril último, y con especialidad los determinados en los números 4.º, 8.º, 9.º y 10 del mismo artículo, y en observancia de lo que se preceptúa en el art. 12, las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda exhibirán á dichos funcionarios, cuando lo soliciten, y en las horas convenientes que señalen los Jefes de tales oficinas para que no se interrumpa su especial servicio, los libros y antecedentes que reclamen, á fin de que puedan tomar por sí ó por la persona que les sustituya los datos que estimen oportunos para el desempeño de su cometido.

6.ª En los expedientes de arrendamientos de fincas se observarán las prescripciones de la instrucción aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1853, ley de 30 de Abril de 1856, Real orden de 14 de Septiembre de 1867 y orden de 23 de Julio de 1869; siendo de advertir que la celebración de las subastas habrá de tener lugar en todos los casos ante los Delegados de Hacienda, y que á éstos corresponde exclusivamente la aprobación de los remates y adjudicación de los arriendos de menor cuantía, ó sea aquellos que el tipo de la subasta no exceda de 125 pesetas, y que corresponde á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la aprobación y adjudicación de los arriendos de mayor cuantía.

En la administración de las fincas embargadas por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se observará lo que disponen los artículos 7.º y subsiguientes de la instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la ley de 13 de Junio del mismo año, en lo que no se encuentre modificada por el Real decreto de 16 de Abril último.

La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado, se efectuarán con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877 y 13 de Julio de 1892, y á las instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, cuidando los Delegados de Hacienda de no sacar á la venta fincas ó censos que no sean verdaderamente desamortizables, ó acerca de las cuales exista pendiente de resolución, litigio ó expediente, hasta que éstos no sean resueltos en definitiva, según se halla preceptuado por la Real orden de 9 de Marzo de 1868 y art. 12 de la instrucción de 20 de igual mes de 1877.

8.ª En cuanto á la redención y transmisión de los censos, foros y demás cargas reales pertenecientes al Estado, se tendrá muy en cuenta lo declarado en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y lo establecido en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y su instrucción, y se procederá con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1878 y 23 de igual mes de 1885 y Real decreto de 6 de Octubre de este último año.

9.ª Si al realizarse el pago de uno ó más plazos de la compraventa de una finca ó de un censo observase la Teneduría que, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, hay lugar á exigir al

comprador intereses de demora, se pasará inmediatamente al Administrador de bienes del Estado nota expresiva de la cuantía y vencimiento de la obligación respectiva y de las demás circunstancias precisas, para que por dicho funcionario se practique la liquidación de tales intereses, la cual, si la Intervención de Hacienda la encuentra conforme, se exigirá el ingreso correspondiente, á la vez que el importe de la obligación principal.

Si no existiese conformidad entre la Intervención de Hacienda y el Administrador, dictará resolución el Delegado de Hacienda.

El mismo procedimiento se observará en todos los demás casos en que por demora en el pago de rentas de las fincas, pensiones de censos y cualquier otro derecho de la Hacienda en dicho ramo, haya también lugar á exigir dichos intereses.

10. La toma de razón que, con arreglo al artículo 8.º del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial y al 5.º del citado Real decreto, corresponde hacer á las Secciones de Teneduría de las Intervenciones de Hacienda, de las órdenes de adjudicación en venta de las fincas y censos subastados, de los arrendamientos de fincas en administración, de las redenciones de censos concedidas, de las nulidades de ventas y declaraciones de quiebras acordadas, y en general de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, se efectuará con la brevedad necesaria, á fin de que no se perjudiquen en lo más mínimo los particulares ni la Hacienda; y una vez practicada dicha diligencia, se devolverán los expedientes respectivos, por lo que al ramo de Propiedades y Derechos del Estado se refiere, á los Administradores de bienes del Estado, para los efectos subsiguientes.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán en cada expediente ó documento la nota oportuna que acredite la toma de razón, ó la censura que proceda si advierten error ó infracción legal, para que sean debidamente corregidos.

11. La recaudación voluntaria en los partidos se realizará por medio de recibos talonarios, que, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, serán entregados por la Intervención de Hacienda, bajo resguardo, á los Administradores de bienes del Estado.

Dichos recibos serán foliados y rubricadas todas sus hojas por el Delegado y el Interventor de Hacienda, y selladas con el de la Intervención; y una vez agotadas las cartas de pago que contengan, serán devueltos los talones á esta última dependencia para su conservación.

12. Los Administradores subalternos rendirán mensualmente al Administrador de bienes del Estado cuenta de las rentas de fincas y pensiones de censos realizados, expresando en la misma, con la debida procedencia, las rentas y pensiones pendientes de cobro en fin del mes anterior; las vencidas y descubiertas en el de la cuenta; las realizadas durante dicho período y las pendientes de cobro en fin del mismo, justificando los ingresos con relación detallada de las cartas de pago expedidas y las rentas y pensiones pendientes de cobro, con relación nominal de los deudores.

13. El Administrador de bienes del Estado rendirá en igual forma cuenta mensual por las rentas y pensiones á su cargo ingresada directamente en la Caja del Tesoro, refundiendo en la misma las de los Administradores subalternos, que acompañará como justificantes, cuidando de agrupar las sumas recaudadas con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de Rentas públicas.

14. La Intervención de Hacienda examinará y censurará dicha cuenta, exigiendo del Administrador de bienes del Estado que subsane inmediatamente los defectos esenciales de que adolezca.

Cuando la cuenta no ofrezca reparo, el Administrador procederá al ingreso de la recaudación obtenida en las Administraciones subalternas, expidiéndose al mismo tiempo los oportunos mandamientos de devolución por el importe del premio devengado, cuyos mandamientos se justificarán con certificaciones de los ingresos verificados. El premio de administración sobre las cantidades recaudadas por «Intereses de demora» que correspondan á pagarés negociados al Banco Hipotecario, se liquidará únicamente por las sumas ingresadas en metálico, ó sea por el 6 por 100 que percibe el Estado.

15. Con separación de esta cuenta, rendirá el Administrador de bienes del Estado otra mensual de los productos obtenidos por Administración de las fincas embargadas en los términos que dispuso el art. 8.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878 para la ejecución de la ley de 13 de Junio del mismo año; dándose á estos ingresos la aplicación prevenida en el art. 9.º de dicha instrucción, y deduciendo en todo caso el 10 por 100, que se abonará íntegramente al referido funcionario.

16. Para el abono del premio de 5 por 100, en los casos ordinarios de ventas, redenciones y transmisiones, se practicará mensualmente por la Intervención de Hacienda la correspondiente liquidación, con vista de los ingresos al contado realizados; y previa la conformidad del Administrador de bienes del Estado, se procederá á la devolución al mismo del importe del referido premio, justificándose el mandamiento de pago con la liquidación original referida.

En las ventas de fincas y redenciones de censos pertenecientes á Corporaciones civiles, ó sean de Beneficencia, Instrucción pública y 80 por 100 de Propios, se deducirá del importe del plazo al contado el 5 por 100 correspondiente al Administrador, y se ingresará su importe en Caja en la misma forma y con igual aplicación que se venía verificando por el premio de ventas correspondiente á los suprimidos Comisionados, devolviéndose su importe y satisfaciéndose mensualmente al Administrador por mandamiento de pago justificado, con certificaciones de los ingresos á que la devolución se refiera.

17. En los casos en que los premios de administración y venta, juntamente con los de investigación, excedan de la cantidad ingresada por el plazo al contado, se abonarán aquéllos hasta donde alcancen los ingresos, expidiéndose á favor del Administrador certificación expresiva de la suma que deja de percibir para que, al realizarse el in-

greso de alguno de los plazos sucesivos, pueda serle abonada.

18. Los Delegados de Hacienda no abonarán premios de investigación que no estén acordados de antemano por la Superioridad al resolver los expedientes de denuncia ó investigación, y será requisito indispensable para el pago que haya tenido lugar el ingreso en el Tesoro de igual ó de mayor suma por la enajenación de la finca ó censo á que los premios se refieran. Cuando en la investigación hubiera intervenido uno ó más funcionarios, se dividirán los premios en la forma establecida por la Real orden de 31 de Marzo de 1857.

19. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Propiedades el día 1.º de cada mes un estado de los premios abonados en el mes anterior, con expresión de las fincas, censos ú otros derechos que los motivaron, fecha de la subasta y del ingreso del primer plazo y del acuerdo disponiendo el pago de los premios, con arreglo á los modelos números 1 y 2.

20. El Negociado de Ventas de la Dirección general de Propiedades pasará al de Recaudación y Contabilidad relación de las fincas adjudicadas en cada acuerdo, y éste las sentará en el libro de cuentas corrientes para anotar los ingresos que por cada una se realicen. A este efecto, los Administradores de bienes y derechos del Estado cuidarán de remitir el día 30 de cada mes relación de los pagos verificados por cada finca adjudicada ó censo redimido ó transmitido, según el modelo que se acompaña con el núm. 3.

21. Los Administradores de bienes del Estado instruirán y tramitarán, con arreglo al procedimiento especial de cada caso, ó al general establecido en virtud de la ley de 19 de Octubre de 1889, cuando aquél no se halle determinado, los expedientes á que se contraen los números 11, 12 y 13 del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril último; y una vez completada su instrucción, los pasarán á los Delegados de Hacienda, á fin de que por estos funcionarios sean elevados al Centro directivo correspondiente, previo informe de la Abogacía del Estado, si así procede, ó acuerden la ampliación que estimen acertada con arreglo á derecho.

22. Los Administradores de bienes del Estado establecerán sus oficinas en los edificios ocupados por la Delegación de Hacienda y demás dependencias del ramo, siempre que exista local decoroso y suficiente para el personal que constituya las Administraciones. En otro caso los Administradores podrán designar el local que estimen conveniente, si á juicio de la Delegación reuniera condiciones para el servicio, siendo de su cuenta el pago de los alquileres y de su responsabilidad el traslado de los expedientes y documentos de una á otra dependencia.

Lo que de Real orden comunico á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1896.—N. Reverter.—Sres. Director general de Propiedades y Derechos del Estado é Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 12 Junio 1896.)

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

Relación de los premios abonados al Sr. Administrador de bienes y derechos del Estado en el mes de la fecha por el concepto y bienes que á continuación se expresan.

BIENES ENAJENADOS			NOMBRE del comprador ó redimente	FECHA de la subasta ó acuerdo de la transmisión	FECHA del pago del primer plazo	IMPORTE del remate ó de la capitalización  Pesetas. Cts.	PREMIOS ABONADOS		FECHA del pago de los premios
Clase	Procedencia	Denominación					Tanto por ciento	SU IMPORTE  Pesetas. Cts.	

Número del inventario.....

..... 30 de ..... de 189....

EL DELEGADO DE HACIENDA,



Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia de

Relación de los ingresos verificados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia en el mes de la fecha por las fincas enajenadas y censos transmitidos ó redimidos que á continuación se expresan.

BIENES ENAJENADOS		FECHA de la subasta ó redención	Fecha de los ingresos	IMPORTE del remate ó de la capitulación		IMPORTE de los ingresos	
Clase	Procedencia			Denominación	Pesetas.	Cts.	Pesetas.

Número del inventario.....

..... 30 de ..... de 189.....

V.º B.º

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO,

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

**Zaragoza.—Pilar**

D. José María García Belenguer, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del mismo distrito y su partido por indisposición del propietario:

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado en el día 15 del corriente mes, á las diez de la mañana, de varios semovientes que se describirán á continuación, embargados en el expediente ejecutivo promovido en este Juzgado á instancias del Procurador D. Julio López sobre cobro de pesetas, cuyos semovientes son:

1.º Una cerda de cría, blanca, de unos dos años, clasificada como leridana-inglesa, en la cual predominan los caracteres de las buenas razas inglesas, precoces en el desarrollo y aptas para un rápido engorde, circunstancias que les dan un valor muy superior al que tiene el ganado del país, por cuya razón y atendiendo á que se trata de un ejemplar destinado á la reproducción, ha sido tasada en 210 pesetas.

2.º Otra cerda de cría de igual clase, edad y circunstancias: tasada en 210 pesetas.

3.º Otra cerda de igual clase, edad y circunstancias: tasada en 240 pesetas.

4.º Otra cerda de igual clase, edad y circunstancias, con cinco lechones de 22 días, tasados éstos y aquélla en 375 pesetas.

5.º Un cerdo berraco, blanco, con manchas negras, de la misma raza y edad que las cerdas anteriores: tasado en 250 pesetas.

6.º Siete gorrinos de unos cuatro meses, hijos de las cerdas y del berraco citados, tasados en 30 pesetas cada uno, que hacen un total de 210 pesetas.

Y 7.º Once gorrinas, hijas también de las cerdas y del berraco citados: tasadas en 30 pesetas cada una, que componen un total de 330 pesetas.

Cuyos semovientes se hallarán de manifiesto en poder del depositario Santiago Abizanda y Arasanz, en el molino de aceite de Cascajo; término del Arrabal de esta ciudad.

Para tomar parte en la subasta exhibirán los licitadores su cédula personal y deberán consignar previamente el 10 por 100 del valor del número de semovientes que quieran rematar, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 4 de Julio de 1896.—José María García.—Por mandato de S. S., Valero Arnal.

## Cédula de notificación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy en la causa sobre explosión de fuegos artificiales, depositados en el antiguo Matadero, sito en el Arrabal de esta ciudad, ha acordado que mediante la presente que se insertará en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, se notifique al perjudicado Bernardo Sierra y Sierra, cuyo actual paradero se ignora, que por auto dictado por la Audiencia provincial de esta ciudad con fecha 3 de Junio próximo pasado, fué sobreseída provisionalmente la indicada causa, declarando por ahora de oficio las costas.

Zaragoza 6 de Julio de 1896.—El Escribano, Angel Arnau.

**Zaragoza.—San Pablo**

## Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Clemente Millán Escobedo sobre hurto, se cita á los testigos Joaquina Martínez Lorte, su marido Manuel Muñoz y Nicolás Muñoz Martínez, así como á Manuel Espí Pérez, para que comparezcan ante la Excm. Audiencia de este distrito en el día 23 del actual, á las nueve de su mañana, con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 7 de Julio de 1896.—El Escribano, Liborio Lorbés.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Rosa Parral sobre sustracción, se cita á Primitiva Muñoz, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 28 del actual, á las nueve de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de este distrito con objeto de asistir como testigo á las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 7 de Julio de 1896.—El Escribano, Liborio Lorbés.

**Calatayud**

D. Mariano Bayón del Valle, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Perfecta Erguido, que habitó en Madrid, calle del Conde de Barajas, núm. 1, casada con José Almodovar; y Luisa N., querida de Juan Quirós, que residió en dicha Corte, calle del Amparo, núm. 72, sin que costen más datos, cuyo actual paradero se ignora; para que en término de ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonio Gómez y otro, sobre infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Calatayud á 2 de Julio de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Roque Romeo.